Quito, D. M., 22 de noviembre de 2016

SENTENCIA N.º 371-16-SEP-CC

CASO N.º 1691-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Las ciudadanas Carmen, Luz María y Tránsito María Paucar Vásquez, por sus propios y personales derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de febrero de 2010, por el Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca, dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 744-2008.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, el 28 de octubre de 2014, certificó que en referencia a la acción N.º 1691-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Antonio Gagliardo Loor y Patricio Pazmiño Freire, el 27 de noviembre de 2014, admitió a trámite la presente acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

En atención al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 14 de enero de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante auto del 22 de septiembre de 2016 a las 10:30, avocó conocimiento del mismo.

De la solicitud y sus argumentos

En lo principal, las accionantes señalan que de los datos de filiación conferidos por la Jefatura de Procesamiento de Datos del Registro Civil en la ciudad de Cuenca, se constata que desde hace muchos años, tienen su domicilio en la ciudad de Quito.

Agregan que de la copia del Registro Único de Contribuyentes consta que Tránsito María Paucar Vásquez registra una actividad económica referente a la "Marmolería la Ofrenda" desde el 9 de febrero de 1989, ubicada en la calle Imbabura 291, intersección con la calle Pérez Quiñonez, barrio San Diego, parroquia San Roque, cantón Quito. Además, señalan que la licencia metropolitana única para el ejercicio de las actividades económicas, conferido por el Municipio de Quito, confirma la dirección de tal negocio.

En aquel sentido, exponen que sumado al hecho de que la referida información se encuentra al alcance del público en virtud del derecho constitucional de petición, el actor Víctor Uday Juela, primo de su padre Manuel Jesús Paucar Uday, conocía perfectamente sus domicilios; sin embargo, alegan que el procurador judicial, Ángel Cicerón Ortiz González, en la demanda planteada en su contra, hizo constar que se les cite por la prensa, impidiéndoles con ello "... tener alguna posibilidad de leerlo y enterarnos del proceso que se seguía en nuestra contra".

Exponen que la norma general exige que la citación con la demanda debe realizarse en el domicilio del demandado, y solo cuando es imposible determinar el mismo y bajo presupuestos de suma estrictez y observancia, podría citarse por la prensa; no obstante, alegan, que aquello no ha ocurrido en su caso, puesto que la parte actora tenía la posibilidad de ubicar su domicilio.

En tales circunstancias, señalan que se les ha impedido acudir a la justicia a defender sus derechos e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que podían ser presentados para el efecto, quebrantando la norma que exige que la citación con la demanda debe realizarse en el domicilio o residencia del demandado y solo excepcionalmente, por medio de la prensa, es decir, cuando es imposible determinar el domicilio y bajo presupuestos de suma estrictez y observancia.

Por tanto consideran que la falta de citación, trajo consigo consecuencias irreparables para la parte demandada, al no haber sido escuchados y al no poder deducir excepciones, lo cual, a su entender, deviene en una vulneración de sus derechos constitucionales.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección se observa que las legitimadas activas consideran que la sentencia demandada, vulneró principalmente el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República y por conexidad, del derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Pretensión concreta

La pretensión de la parte accionante es la siguiente:

> ... solicitamos comedidamente a su Autoridad se sirva admitir la presente Acción Extraordinaria de protección Interpuesta, a efectos de solventar la grave vulneración de nuestros derechos constitucionales, así como repararlos íntegramente, conforme a sí lo establece la Constitución de la República (...) Para efectos de la presente, los Señores Jueces de la Corte Constitucional, dispondrán como reparación de nuestros derechos soslayados por el señor Juez Suplente del Juzgado Quinto de lo Civil del cantón Cuenca, se declare la nulidad de la sentencia pronunciada el 19 de Febrero de 2.010, a las 09h47, dentro del juicio signado con el No 744-2008., mediante la cual se declara con lugar la prescripción adquisitiva de dominio, y se extingue nuestro derecho de dominio que nos acredita el titulo de compraventa inscrito con el número tres mil quinientos veinte y seis del Registro Menor de la propiedad el 24 de diciembre de 1.951, por escritura otorgada ante el Notario Señor Miguel Cherres, el quince de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, sobre el predio ubicado en el sector "San Marcos" de la parroquia urbana Sucre del cantón Cuenca.

Decisión judicial impugnada

Sentencia emitida el 19 de febrero de 2010, por el juez del Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca, dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 744-2008, cuyo texto relevante para el presente análisis es el siguiente:

> **JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA.** 744-08
>
> Cuenca, 19 de febrero del 2010; las 09h47.-
>
> **VISTOS:** VÍCTOR UDAY JUELA, de estado civil casado, por medio de su mandatario, demanda en contra de los herederos de CARMEN UDAY GUALPA, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, de un inmueble, ubicado en la parroquia Sucre, cantón Cuenca, provincia del Azuay, dentro de los linderos que determina. Manifiesta encontrarse en posesión pública, pacífica, tranquila, ininterrumpida, con el ánimo de

señor y dueño de este inmueble, desde el 10 de febrero del año 1980; y, fundamenta en derecho.- Aceptada al trámite la demanda, se inscribe en el Registro de la Propiedad del cantón Cuenca, se cita la parte demandada en legal forma y se cuenta los señores representantes de la I. Municipalidad de Cuenca. A fojas 13 del proceso, comparecen los representantes de la I. Municipalidad de Cuenca y manifiestan su oposición, por cuanto se estaría parcelando el terreno y esto contraviene lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. La parte demandada no ha propuesto excepciones dentro del término legal, circunstancia que conforme el artículo 113 del C. de P. Civil, se tiene como indicio en contra del demandado y se considera como negativa simple de los fundamentos de la demanda. Se cumple con la junta de conciliación y luego se recibe la causa prueba por el término de ley. Encontrándose la causa en estado de resolver, se considera: **PRIMERO.**- Que el procedimiento es válido, por no haber omitido solemnidad sustancial alguna en su tramitación. **SEGUNDO.**- Que, de conformidad con las disposiciones de los Art 113 y 114 del C. de P. Civil, corresponde al actor probar los hechos que han sido propuestos afirmativamente en su demanda, y en el presente caso los actos a través de los cuales se ha manifestado su posesión en el inmueble, en la forma, circunstancias y por el tiempo determinados en los Art. 715, 2392, 2410 y 2411 del C. Civil. **TERCERO.**- Con la prueba que obra en autos, aportada por el actor, consistente en las declaraciones testimoniales, la inspección ocular, el allanamiento expreso de los demandados y la presentación del certificado del registro de la propiedad en el que consta que los demandados son los actuales titulares de dominio del inmueble, se ha justificado en forma plena y concordante los fundamentos expuestos en el libelo de demanda. Por lo expuesto, este Juzgado Quinto de lo Civil del Azuay, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA",** acepta la demanda y declara que VÍCTOR UDAY JUELA, de estado civil casado es propietario del predio descrito en su demanda, por haber operado en su favor, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y la extintiva en contra de la parte demandada. Cuerpo de terreno ubicado en la parroquia Sucre, cantón Cuenca, provincia del Azuay, linderado: Por la cabecera, en 103,00 metros con la calle paseo 27 de febrero; por el pie, en 101,00 metros con el río Yanuncay; por el un costado en 34,20 metros con la propiedades de la I. Municipalidad de Cuenca; y, por el otro costado, en 66,30 metros con propiedades de la I. Municipalidad de Cuenca; con una superficie aproximada de 5290,00 metros cuadrados, dejando a salvo el área que pudiera estar afectada por la I. Municipalidad de Cuenca, en consideración a la ubicación del inmueble al margen del rio. Predio que ha sido adquirido por la parte demandada, mediante título escriturario inscrito en el Registro de la Propiedad de Cuenca, con el No. 3526 de menor cuantía, en fecha 24 de diciembre de 1951. Ejecutoriado se conferirán copias de la sentencia y el plano de fojas 34 del proceso, para su protocolización en una Notaría Pública y su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Cuenca, para que sirva de título suficiente. Para este efecto se fijaba cuantía en la suma de 177.905.09 dólares, atendiendo al avaluó catastral municipal. Notifíquese...

De la contestación y sus argumentos

Juez del Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca

La doctora Dorila Ximena Tapia Maldonado en calidad de jueza de la Unidad Judicial de lo Civil de Cuenca, mediante oficio N.º 538-UJCC-16 del 28 de septiembre de 2016, constante de fojas 80 a la 81 del proceso constitucional, expuso lo siguiente:

Que en el mes de julio de 2012, asumió el cargo de jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca, actual Unidad Judicial de lo Civil de Cuenca.

En tal virtud, señala que en la decisión demandada, el juzgador declaró válido el procedimiento por no haberse omitido ninguna solemnidad sustancial en su tramitación y que por tanto, aceptó la demanda y declaró que el actor Víctor Uday Juela ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio, materia de juicio, disponiendo la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad de Cuenca, sin que la misma haya sido impugnada.

Agrega la compareciente que a foja 95 del proceso de instancia, han comparecido las ciudadanas Luz, Carmen y Tránsito Paucar Vásquez, mediante escrito contentivo de una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 744-2008, que ha sido remitida a esta Corte, siendo aquello todo lo que puede informar.

Amicus curiae

El ciudadano César Leoncio Paucar Vásquez, de conformidad con lo previsto en los artículos 437 y 439 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparece mediante escrito contante de fojas 45 a la 47 como *amicus curiae*, en el cual expuso:

Que sus hermanas Luz, Carmen y Tránsito Paucar Vásquez han presentado ante esta Corte acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 744-2008.

En aquel sentido, explicó que siendo también heredero en la sucesión intestada de un predio ubicado en el sector San Marcos, parroquia Sucre, cantón Cuenca, provincia del Azuay, que era de propiedad de su difunto padre Manuel Jesús Paucar Uday, ante el conocimiento de la decisión judicial emitida en el referido juicio, comparece ante esta Corte, a fin que sus derechos sean tutelados.

Al respecto, señaló que el juez de la causa al permitir que el actor del juicio en mención, cite a la parte demandada por la prensa, impidió que los legítimos herederos comparezcan a juicio y ejerzan su legítimo derecho a la defensa, puesto que asumió como verdadero, el juramento realizado por la parte actora acerca del desconocimiento del domicilio de los demandados, sin exigir ninguna evidencia de aquello y sin agotar la búsqueda de la parte demandada.

Finalmente, solicitó que esta Corte admita la presente acción y declare la vulneración de los derechos constantes en la demanda y la nulidad de la sentencia emitida el 19 de febrero de 2010, por el juez del Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional a foja 42, consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o

ejecutoriadas, puedan ser objeto de la revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este sentido, resulta claro que el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 19 de febrero de 2010, por el juez del Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca, dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio N.º 744-2008, ¿vulneró el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República.

En aquel sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 300-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2165-13-EP, señaló:

> ... cabe precisar que el debido proceso representa aquella garantía cuyo cometido está orientado a limitar el ejercicio del poder, vale decir que su objetivo natural es el de impedir que cualquier decisión de la autoridad incluya características de amenazas o vulneraciones de los derechos constitucionales, como consecuencia del quebrantamiento de las garantías que los configuran (...) el debido proceso comporta el concepto de prevención en tanto realiza la función de examinar que los actos de la administración y la judicatura no se remitan a criterios de discrecionalidad sino que por el contrario, sean producto de discernimientos revestidos de razonabilidad. Esto significa que el derecho al debido proceso se convierte en el límite material al eventual ejercicio arbitrario de las competencias y facultades de las autoridades del Estado.

De la transcripción realizada, se desprende que el derecho al debido proceso, a través de las garantías que lo conforman, procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades jurisdiccionales tanto en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento.

Así, entre las garantías del derecho al debido proceso se encuentra aquella referente a la defensa, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal **a**, cuyo postulado es: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". De este modo, el debido proceso se configura a través de la vigencia y observancia de sus garantías, entre ellas la antes referida.

Al respecto, en la sentencia N.º 139-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 2148-13-EP, esta Corte expuso:

> ... el derecho al debido proceso procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades jurisdiccionales tanto en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento (...) entre las garantías del derecho al debido proceso se encuentra la prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". De este modo, el debido proceso se configura a través de la vigencia y observancia de sus garantías, entre ellas el derecho a la defensa (...) el derecho a la defensa permite que toda persona tenga "... derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez".

Como se puede apreciar, la garantía del derecho a la defensa constituye el fundamento sobre el cual descansa la igualdad de las partes intervinientes en un proceso, y para salvaguardar el mismo, los operadores jurídicos están en la obligación de proteger sus derechos, mediante la imparcialidad y la observancia del procedimiento aplicable a cada caso, a fin de que los sujetos procesales obtengan de los juzgadores una correcta administración de justicia.

En el ámbito regional americano, el derecho a la defensa se encuentra recogido en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, en armonía con la norma prevista en el artículo 25 numeral 1 ibidem[1], determina:

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La norma referente al derecho a la defensa la encontramos desarrollada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así, en el caso

[1] Convención Americana sobre Derechos Humano, Art. 25 numeral 1: "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Camba Campos y otros vs. Ecuador[2], dicho organismo expuso que el derecho a la defensa, recogido en el artículo 8.1 de la Convención, comprende el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. Asimismo, en el Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador expuso:

> El derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho (...) y sólo culmina cuando finaliza el proceso (...) La Convención Americana rodea de garantías específicas el ejercicio tanto del derecho de defensa material (...) como de la defensa técnica...

En este contexto, se colige que el derecho a la defensa constituye un componente central del debido proceso que constriñe al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en su más amplia concepción[3], y no únicamente como objeto del mismo; así, toda persona como sujeto de derecho debe intervenir en un proceso, desde su inicio hasta su culminación, a fin de ejercitar su derecho a la defensa.

Desde esta concepción, el derecho a la defensa permite que toda persona cuente con ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso en el que es parte, lo cual le permitirá contar con la oportunidad para ser escuchada en todas las etapas procesales, a fin de que sus pretensiones sean conocidas por el juzgador, y de ser el caso, concedidas. Por tanto, es obligación de todas las autoridades judiciales garantizar el acceso a la justicia y la sustanciación de procesos en atención a dichas garantías[4].

---

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) vs. Ecuador, sentencia de 28 de agosto de 2013 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 181.

[3] Dentro del Caso La Cantuta vs. Perú (Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas), el entonces juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antonio A. Cançado Trindade, con precisión expuso lo que comprendía la concepción de sujeto en sí, y sujeto de derecho, en los siguientes términos: "22. A mi juicio, el pensamiento personalista es dotado de perenne actualidad. Cada persona humana es sujeto de derecho. En realidad, la noción de *sujeto* irrumpe en el conocimiento humano sin limitarse al universo conceptual del Derecho. Trasciende a éste, y, siempre en relación con la persona humana, alcanza el dominio de la tradición del pensamiento filosófico y de la antropología. La condición de *sujeto* acompaña a cada ser humano a lo largo de toda su existencia, del nacimiento hasta la muerte, y trasciende las mutaciones generadas por el pasar del tiempo a lo largo de la vida; lo acompaña, asimismo, en sus relaciones con los demás[3]. La condición de *sujeto* afirma la autonomía de cada ser humano, que pasa a relacionarse con los demás y con su medio social guiado por su conciencia. En esta última, cada *sujeto* humano encuentra su autoafirmación y construye su proyecto de vida, para buscar realizar sus aspiraciones durante su vida. En suma, cada ser humano se autoafirma en su condición de *sujeto*[3]. 23. Pero la necesidad de reglamentar las relaciones humanas o sociales lleva a uno de vuelta al pensamiento jurídico, a la ciencia del Derecho, a la construcción de *sujeto de derecho* y de sus atributos. Con esto, el ordenamiento jurídico busca reglamentar la esfera de libertad de cada uno, en la realización de su proyecto de vida y de sus propósitos, con el debido respeto a los derechos de los demás. La reglamentación de las relaciones entre sujetos de derecho abarca distintas esferas de la actividad humana, a saber, las relaciones de cada sujeto de derecho tanto con el poder público como con otros particulares" (cursivas constan en el texto original).

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 300-15-SEP-CC, caso N.º 2165-13-EP.

En este punto es importante puntualizar que aquella protección que otorga la Constitución de la República a los derechos de las personas, refleja la materialización de una de las características que, para la aplicación de los derechos, se encuentra establecida en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República[5], esto es su interdependencia.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que "... en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal"[6].

Desde esta perspectiva, al ser el derecho a la defensa una garantía esencial del debido proceso, está íntimamente vinculada con la tutela judicial efectiva que determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con observancia de los principios de inmediación y celeridad, prohibiendo, de forma estricta, que esta quede en indefensión. De ello se colige que ambos derechos prohíben al juzgador dejar en indefensión a los sujetos procesales; así, la vulneración a un derecho, lesiona también al otro[7].

En aquel sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 020-10-SEP-CC, dentro del caso N.º 0583-09-EP, expuso:

> La tutela judicial no se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere además que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho a la defensa, que "... responde al impulso natural de la defensa, instinto atávico del ser humano a la postre convertido en derecho objetivo por el ordenamiento positivo".

Una vez precisado, el marco normativo y jurisprudencial del derecho a la defensa, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. Sin embargo, aun cuando el objeto de análisis constitucional es la sentencia emitida el 19 de febrero de 2010, por el juez del Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca, esta Corte considera necesario hacer referencia al acontecer procesal constante en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 744-2008, con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio para resolver el problema jurídico planteado.

---

[5] Constitución de la República del Ecuador. "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía".
[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.
[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 285-15-SEP-CC, caso N.º 0367-12-EP; sentencia N.º 108-15-SEP-CC, caso N.º 0672-10-EP; sentencia N.º 117-14-SEP-CC, caso N.º 1010-11-EP.

En este orden de ideas, a foja 5 del expediente de instancia, consta la demanda por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por el señor Ángel Cicerón Ortiz González en calidad de apoderado del señor Víctor Uday Juela[8], contra los herederos presuntos y desconocidos de la fallecida Carmen Uday Gualpa, resaltando de su contenido: "A los herederos presuntos y desconocidos se les citará por la prensa, en la forma determinada en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, pues protesto bajo juramento que me es imposible determinar la individualidad y residencia de los herederos".

A foja 6 y vuelta del proceso judicial, consta la providencia del 15 de enero de 2009, en virtud de la cual el juez del Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca, avocó conocimiento de la causa y solicitó que: "En el término de tres días, bajo prevención legal, el accionante justifique legalmente el fallecimiento de Carmen Uday Gualpa y precise quienes son los herederos presuntos...".

Asimismo, a foja 8 y vuelta del expediente judicial consta la providencia del 21 de enero de 2009, cuyo texto es el siguiente:

> Agréguese a los autos el documento adjunto al escrito que se provee y en cuenta su contenido para fines de ley. El actor en el término de tres días cumpla estrictamente con lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, pues la ley y la jurisprudencia de triple reiteración consagran esa exigencia...

En aquel sentido, mediante escrito, constante a foja 9 ibidem, el señor Ángel Cicerón Ortiz González expuso:

> Dando cumplimiento a lo ordenado por su autoridad en providencia del 21 de Enero del 2008, declaro bajo juramento que es imposible determinar la residencia de los herederos señores CESAR PAUCAR VAZQUEZ Y LUZ PAUCAR VAZQUEZ, así como que es imposible determinar la individualidad o residencia de otros herederos presuntos o desconocidos de la señora Carmen Uday Gualpa, por lo que pido que sean citados por la prensa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

A foja 9 y vuelta del proceso idem, se encuentra el auto dictado el 27 de enero de 2009, por el juez del Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca, en virtud del cual se admitió a trámite la demanda en referencia y se dispuso que se cite a los demandados:

> VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Suplente del Juzgado Quinto de lo Civil del Azuay. La demanda que antecede es clara y completa y cumple con los requisitos determinados en el Art. 67 del C. de P. Civil, por tanto se

[8] El señor Ángel Cicerón Ortiz, a la demanda acompañó una escritura pública contentiva del poder especial otorgado a su favor por el señor Víctor Uday Juela, a fin de que le represente judicialmente en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentado (fs. 1-3-proceso judicial).

> acepta para el trámite en la vía ordinaria. Cítese a la parte demandada por uno de los periódicos que se editan en la ciudad de Cuenca, en la forma determinada en el Art. 82 del C. de P. Civil, para que en el término de quince días conteste la demanda, proponiendo conjuntamente las excepciones perentorias y dilatorias, que le asistan, bajo prevenciones de ley...

En efecto, mediante escrito constante a foja 22 del proceso judicial, el señor Ángel Cicerón Ortiz González adjuntó las publicaciones requeridas por parte de la autoridad jurisdiccional[9]. Asimismo, a foja 22 y vuelta del referido proceso, se encuentra la providencia del 24 de julio de 2009, en la cual se dispuso adjuntar "... a los autos las publicaciones por la prensa para los fines legales consiguientes".

A foja 24 de los recaudos procesales consta el acta de la audiencia de la junta de conciliación correspondiente. De igual forma, a foja 29 y vuelta consta la providencia del 29 de septiembre de 2009, en la cual se dispuso la apertura del término de prueba.

Así, a foja 27 del citado proceso, se observa que mediante providencia del 6 de octubre de 2009, el juez *a quo* dispuso:

> Dentro del término de prueba que decurre con notificación contraria, reprodúzcase a favor del compareciente todo lo que de autos le fuere favorable, e impugnado lo adverso. Recíbanse las declaraciones de las personas nominadas en el escrito que se provee, a partir del día miércoles siete de octubre del año en curso, desde las 10h00, y de conformidad al interrogatorio formulado para el efecto...

De igual forma, a foja 28 y vuelta consta la providencia del 13 de octubre de 2009, en la que consta lo siguiente:

> Con notificación contraria, como prueba de Ángel Cicerón Ortiz, téngase lo favorable de los autos; recíbase las declaraciones de los testigos nominados en el escrito que antecede (...) La inspección judicial solicitada se efectuará el día veintisiete de noviembre de dos mil nueve...

Concluido el termino de prueba (fs. 33 y vta.), se aprecia que el 19 de febrero de 2010, el juez del Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca dictó la sentencia en la que declaró con lugar la demanda y por tanto, concedió al demandante la

---

[9] Cabe señalar que a foja 21 del proceso judicial constan tres citaciones realizadas por la parte actora. El extracto relevante de la citación es el siguiente: "A: CESAR PAUCAR VAZQUEZ, LUZ PAUCAR VAZQUEZ Y HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE CARMEN UDAY GUALPA: Les hago conocer que en el Juzgado Quinto de lo Civil del Azuay (...) correspondió la demanda y providencia que, en extracto, dicen (...) Cítese a la parte demandada por uno de los periódicos que se editan en la ciudad de Cuenca, en la forma determinada en el Art. 82 del C. de P. Civil, para que en el término de quince días conteste la demanda, proponiendo conjuntamente las excepciones perentorias y dilatorias, que le asistan, bajo prevenciones de ley"...

prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y dispuso su correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad.

Continuando con el análisis, de la revisión de la demanda contentiva de esta acción, se advierte que el principal argumento que presentan las legitimadas activas para sustentar la presente acción es que en la demanda planteada en su contra, se hizo constar que se les cite, únicamente por la prensa, impidiéndoles con ello "... tener alguna posibilidad de leerlo y enterarnos del proceso que se seguía en nuestra contra...", actuación que desde su perspectiva, vulnera su derecho a la defensa.

En las circunstancias descritas, conviene realizar algunas precisiones. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano que correspondía aplicar al proceso en cuestión, la citación es el acto por el cual se hace conocer al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos, razón por la que el legislador ha previsto que dicho acto pueda ser realizado de forma personal o mediante boleta, cuando se conoce el domicilio de la parte demandada, y por la prensa, cuando el domicilio del demandado es incierto o desconocido por la parte actora[10].

De ahí que la citación sea un acto procesal, cuya regulación y ejecución material se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 086-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1504-13-EP, explicó lo siguiente:

> ... la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas.

Asimismo, en un caso análogo resuelto mediante la sentencia N.º 011-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1360-10-EP, esta Corte señaló lo siguiente:

[10] Código de Procedimiento Civil, "Art. 73.- Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado e contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos...". "Art. 77.- Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio...". "Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale." Las normas transcritas fueron derogadas por efecto de la promulgación de la Disposición derogatoria primera del Código Orgánico General de Procesos en el Suplemento del Registro Oficial N.º 506, de 22 de mayo de 2015; sin embargo, fueron reemplazadas por normas con contenido asimilable.

> La citación tiene por finalidad asegurar la vigencia del principio de contradicción; es decir, el juez debe disponer que se ponga en conocimiento del demandado las pretensiones formuladas por el actor, y ordenar, asimismo, que sea citado para comparecer o contestar la demanda. Por otra parte, la citación se puede realizar de forma personal, por boleta o por la prensa, según corresponda. En el caso que se estudia, se refiere a la citación por la prensa que se la utiliza cuando no es posible determinar la individualidad o residencia de una persona...

De las citas jurisprudenciales que preceden se desprende que la citación a la parte demandada es imprescindible, puesto que, en virtud de dicha actuación procesal, esta puede conocer las acciones planteadas en su contra, lo cual le permitirá comparecer a juicio y ejercer su derecho a la defensa, mediante la contradicción de las pruebas y alegatos que pudieran afectar sus derechos o intereses.

En este contexto, la Corte Constitucional advierte que en la tramitación del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 744-2008, el juez *a quo*, previo a la calificación de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, dispuso que la parte actora, "... bajo prevención legal, justifique legalmente el fallecimiento de Carmen Uday Gualpa y precise quienes son los herederos presuntos...".

Insistiendo en ello, a foja 8 y vuelta del expediente judicial, consta la providencia del 21 de enero de 2009, en virtud de la cual el juez de la causa, solicitó que el actor "... en el término de tres días cumpla estrictamente con lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, pues la ley y la jurisprudencia de triple reiteración consagran esa exigencia..."[11], en especial respecto del juramento sobre el desconocimiento del domicilio de la parte demandada[12].

En este punto, resulta necesario enfatizar que la declaración juramentada que realiza el actor sobre el desconocimiento del domicilio de la parte demandada, es solemne y es compatible con los principios constitucionales y legales, por cuanto desarrolla el principio de buena fe y lealtad procesal[13], así como los principios de

---

[11] Código de Procedimiento Civil. "Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva...".

[12] La Corte Nacional de Justicia en la Resolución R92-2013- J1041-2009, expuso lo siguiente: "... 2.1. Es indudable que en un conglomerado social, en donde habitan tantas personas, en muchos casos, sea difícil conocer el lugar donde reside la persona contra quien se va a dirigir la demanda; por eso el artículo invocado del Código Adjetivo Civil, establece categóricamente: "la afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien debe ser citado, lo hará el solicitante bajo juramento, sin el cumplimiento de cuyo requisito, el Juez no admitirá la solicitud"; consecuentemente, el actor del juicio laboral Gerardo Onofre Jaime Orrala, cumplió con lo dispuesto en la ley, sin advertir que dentro del juicio que motivó la demanda ordinaria, propuesta por Juan Carlos Rodríguez Camastri, existan motivos para anular el proceso, signado con el número 265-98-3, por cuanto se cumplió con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, norma estatuida en el artículo 346.4 del Código de Procedimiento Civil".

[13] Código Orgánico de la Función Judicial, "Art. 26.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL. - En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e

economía y celeridad del proceso, sin que ello implique un desconocimiento del derecho a la defensa y del debido proceso en general.

Cabe puntualizar también que el artículo 169 de la Constitución de la República establece que el sistema procesal debe ser un medio para la realización de la justicia, en virtud de lo cual las "... normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso...".

En aquel sentido, conforme lo anotado respecto a la interdependencia de los derechos constitucionales, el derecho a la defensa guarda también estricta relación con la seguridad jurídica, puesto que requiere de la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, determinado previamente para impedir la vulneración del ordenamiento constitucional e infraconstitucional, lo cual permite que las personas tengan la certeza de contar con jueces competentes que defiendan, protejan y tutelen sus derechos.

Así, en el caso concreto, esta Corte observa que el juez de instancia, al calificar la demanda y al aceptar la misma a trámite, dispuso la citación de los demandados por la prensa, conforme lo prevé el ordenamiento jurídico para el efecto; es decir, mediante la observancia de normas jurídicas previas, claras y públicas[14]. Tal es así que las mismas legitimadas activas en su demanda contentiva de esta acción, señalan que: «El 23 de julio de 2.009, el Señor Cicerón Ortiz adjunta las publicaciones realizadas en el diario "El Tiempo" de la ciudad de Cuenca de 25 de Junio, 8 y 21 de Julio de 2.009...».

En atención a la situación fáctica descrita, la Corte Constitucional considera que las afirmaciones sobre las que sustentan las legitimadas activas la presente acción constitucional, no tienen asidero, de conformidad con la confrontación del expediente judicial de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 744-2008. Al respecto, en la sentencia N.º 087-15-SEP- CC, dentro del caso N.º 1987-12-EP, este Organismo expuso:

> La impugnación de mera legalidad de nulidad (...), se la pretende justificar con meros enunciados de citación con la demanda por la prensa (...), aspectos de mera legalidad

---

intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley...".

[14] Código de Procedimiento Civil. "Art. 82 (...) La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva. La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud. Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se citará personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista por los incisos precedentes. Los citados que no comparecieren veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes".

> que, en su oportunidad, fueron analizados y resueltos en derecho por la propia justicia ordinaria en la ejecución de la sentencia. Es más, el ordenamiento jurídico establece el procedimiento para impugnar una sentencia judicial ejecutoriada, por lo que la justicia constitucional no está concebida para subsanar o resolver aspectos que corresponden a la propia justicia ordinaria hacerlo, si se presentan a tiempo y con los presupuestos legales correspondientes.

Continuando con el análisis, esta Corte estima pertinente hacer referencia a lo constante en la sentencia N.º 139-16-SEP-CC, dictada dentro de la causa N.º 2148-13-EP. En dicha causa, al igual que en la presente, la Corte Constitucional analizó la alegada vulneración del derecho a la defensa por la presunta falta de citación dentro de un juicio de prescripción adquisitiva de dominio. Del mismo modo que en el presente caso, evidenció que la autoridad jurisdiccional procedió con la citación por la prensa, conforme al procedimiento establecido para el efecto en la ley de la materia. En la sentencia que resolvió el caso precedente, la Corte razonó lo siguiente:

> ... esta Corte observa que el juez de instancia, al calificar la demanda y al aceptar la misma a trámite, dispuso la citación de los demandados por la prensa, conforme lo prevé el ordenamiento jurídico para el efecto. (...) De conformidad con la situación fáctica descrita, la Corte Constitucional evidencia que las afirmaciones sobre las que sustentan los accionantes la presente acción constitucional, no han sido justificadas, en razón de que el juez de instancia ha ceñido su actuar a la normativa aplicable al caso, enmarcando su decisión dentro del ordenamiento jurídico de un Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual refleja la materialización adecuada y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales sobre protección de derechos humanos.

En el caso *sub judice*, conforme al análisis realizado en párrafos superiores, se aprecia que el juzgador dispuso la citación de las demandadas por la prensa, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto[15]. Por tal razón, le es aplicable el mismo razonamiento expuesto por la Corte como razón para decidir en la sentencia N.º 139-16-SEP-CC.

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia emitida el 19 de febrero de 2010, por el juez del Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca, dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 744-2008, no ha vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, así como tampoco a la tutela judicial efectiva, que las legitimadas activas han alegado, pues habiéndose realizado válidamente la citación por la prensa con la demanda a la parte demandada, se les ha garantizado el acceso a la justicia, a fin

[15] La citación a las demandadas, se realizó mediante la publicación del extracto de la demanda y de la providencia recaída en ella, en el diario "El Tiempo" de la ciudad de Cuenca, en tres fechas distintas, esto es los días 25 de junio, 8 y 21 de julio de 2009.

de que comparezcan al proceso y ejerzan los derechos que la ley establece y la Constitución garantiza para la legítima defensa de sus intereses, en el marco del debido proceso constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la presente sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 22 de noviembre del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbvv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1691-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 30 de noviembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CASO Nro. 1691-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 371-16-SEP-CC de 22 de noviembre del 2016, a los señores: Luz, Carmen, Tránsito y César Leoncio Paucar Vásquez en la casilla constitucional **1134** y correo electrónico asuntoslex@yahoo.es; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018. Al primer día del mes de diciembre de dos mil dieciséis,** a los señores: Ángel Ciceron Ortiz González, apoderado del señor Víctor Uday en la casilla judicial **254** de la ciudad de Cuenca; juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca (ex Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca), mediante oficio **6176-CCE-SG-NOT-2016,** a quien además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; y, alcalde y procurador síndico del GAD Municipal de Cuenca, mediante oficios **6177-CCE-SG-NOT-2016 y 6178-CCE-SG-NOT-2016;** conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0642

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LILIANA ELIZABETH DURÁN AGUILAR, COORDINADORA NACIONAL DEL FORO NACIONAL PERMANENTE DE LA MUJER ECUATORIANA	189			0055-16-IN	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
WILSON RENÁN GARCÍA BAÑOS	520	COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	020	0016-12-IS	SENTENCIA De 09 DE NOVIEMBRE DE 2016
		MINISTRO DEL INTERIOR	075		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
LUZ, CARMEN, TRÁNSITO Y CÉSAR LEONCIO PAUCAR VÁSQUEZ	1134	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1691-14-EP	SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
JOSÉ EDGAR JIMÉNEZ ROSILLO	664	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0649-16-EP	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
CARLOS MANUEL ASANZA MALDONADO Y ABELINA MARÍA ZAMBRANO ARMIJOS	719			0889-16-EP	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
ALBA MARCELA YUMBLA MACÍAS, DIRECTORA DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SENAE	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0671-16-EP	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
RAÚL GUSTAVO LARREA REAL, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ELECTROQUIL S.A.	724	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1803-16-EP	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
DIEGO JOSÉ TORRES SALDAÑA, COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	075	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1831-16-EP	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

SANTIAGO CÓRDOVA, APODERADO ESPECIAL DEL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA EP	**413**	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**	**1176-16-EP**	**AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016**

Total de Boletas: **(18) DIECIOCHO**

Quito, D.M., 30 de noviembre del 2016

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

Corte Constitucional
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 30 NOV. 2016
Hora: 16:30
Total Boletas: 18

Notificador3

De:	Notificador3
Enviado el:	miércoles, 30 de noviembre de 2016 16:20
Para:	'asuntoslex@yahoo.es'
Asunto:	Notificación con la sentencia de 22 de noviembre de 2016
Datos adjuntos:	1691-14-EP-sen.pdf

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Oficio No. 192-CCE-SG-RZ6-2016
Cuenca, 01 de diciembre de 2016

Doctor
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Quito.-

De mi consideración,
En atención a las solicitudes de notificación enviadas por parte de la Secretaría General, me permito adjuntar la fe de presentación en original de conformidad al siguiente detalle:

Oficio No.	Dirigido a	No. Causa
6176-CCE-SG-NOT-2016	Señor Juez Unidad Judicial Civil de Cuenca (Ex Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca)	1691-14-EP
6177-CCE-SG-DOC-2016	Señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cuenca	1691-14-EP
6178-CCE-SG-DOC-2016	Señor Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cuenca	1691-14-EP

Notificaciones realizadas:

Guía No.	Número de Casillero Judicial	No. Causa
775	254	1691-14-EP

Lo que comunico para los fines pertinentes.
Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL
OFICINA REGIONAL PARA
AZUAY, CAÑAR Y
MORONA SANTIAGO

Paulina Tapia León
EXPERTA CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL

Adjunto: lo mencionado
CC: archivo
ptl/2016

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 05 DIC 2016
a las 12:30
Por: JCS
Anexos: 4 fojas
(f.) SECRETARIA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 30 de noviembre del 2016
Oficio 6176-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA
(Ex Juzgado Quinto de lo Civil de Cuenca)
Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 371-16-SEP-CC de 22 de noviembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1691-14-EP**, presentada por Luz, Carmen, Tránsito y César Leoncio Paucar Vásquez, referente al juicio por prescripción adquisitiva de dominio 744-2008. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 01 cuerpo con 102 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Recibido 01/12/2016

CONSEJO DE LA JUDICATURA
UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE CUENCA
COORDINADOR

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 30 de noviembre del 2016
Oficio 6177-CCE-SG-NOT-2016

Señor
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CUENCA
Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 371-16-SEP-CC de 22 de noviembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1691-14-EP**, presentada por Luz, Carmen, Tránsito y César Leoncio Paucar Vásquez, referente al juicio por prescripción adquisitiva de dominio 744-2008, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
01 DIC 2016
RECIBIDO

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 30 de noviembre del 2016
Oficio 6178-CCE-SG-NOT-2016

Señor
PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CUENCA
Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 371-16-SEP-CC de 22 de noviembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1691-14-EP**, presentada por Luz, Carmen, Tránsito y César Leoncio Paucar Vásquez, referente al juicio por prescripción adquisitiva de dominio 744-2008, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
01 DIC 2016
RECIBIDO
13410

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 775
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ÁNGEL CICERON ORTIZ GONZÁLEZ, APODERADO DEL SEÑOR VÍCTOR UDAY	254	1691-14-EP	SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: **(01) Una**

Quito, D.M., 30 de noviembre del 2016

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

01-12-16 Hora 12:50

En Cuenca, a 01 de diciembre de 2016 notifiqué con Guía de Casillas Judiciales No. 775, providencia de fecha 22 de noviembre de 2016, emitida dentro del caso No. 1691-14-EP. Para efectos de notificación, ésta se realiza en la Casilla Judicial No. 254, en presencia de un funcionario de la Sala de Sorteos y Casilleros de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Certifico.-

Paulina Tapia León
Experta Constitucional Jurisdiccional
CORTE CONSTITUCIONAL

CORTE CONSTITUCIONAL
OFICINA REGIONAL PARA
AZUAY, CAÑAR Y
MORONA SANTIAGO